



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER [REDACTED] DE CASTELLÓN

Bulevar Blasco Ibáñez, 10 – Planta 0 - Edif. Juzgados - Castellón. Tel. 964621703 - Fax 964621902 - Correo: [REDACTED]

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: **Diligencias urgentes Juicio rápido [DUR] N°** [REDACTED]

Denunciante/Querellante: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Denunciado: [REDACTED]

Abogado: AREGO CASADEMUNT, LUIS IGNACIO

Las partes, testigos, peritos y demás personas o entidades receptoras de esta resolución y de la documentación adjunta, quedan informadas y aceptan la incorporación de sus datos a los ficheros jurisdiccionales existentes en este Juzgado, donde se conservarán con carácter confidencial, sin perjuicio de las remisiones que se deben cumplir obligatoriamente. Su finalidad es llevar a cabo la tramitación del presente procedimiento judicial. El responsable del fichero es este Juzgado. Se advierte a las partes que los datos contenidos en las comunicaciones que se les efectúen en este procedimiento y en la documentación que se adjunte son reservados y confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

AUTO

En Castellón, a 2 de enero de 2025.

HECHOS

PRIMERO- En este Juzgado se sigue procedimiento de diligencias urgentes número [REDACTED], incoado en fecha 2 de enero de 2025. En el día de la fecha se ha recibido declaración a la perjudicada y al investigado, y celebrado a continuación la audiencia del artículo 544 ter de la LECrim. En ella el Ministerio Fiscal no ha interesado la adopción de medidas de protección, la acusación particular ha interesado medidas penales y civiles en los términos que obran en autos, y la defensa del investigado se ha opuesto a la adopción de medidas cautelares contra su representado.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Ley de violencia sobre la mujer tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas.

La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

El artículo 61 de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de protección Integral contra la Violencia de Género dispone que "en todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente, de



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, deberá pronunciarse en todo caso sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en este capítulo, determinando su plazo, si procediera su adopción.”

De conformidad con el artículo 62 de la misma Ley “recibida la solicitud de adopción de una orden de protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer y, en su caso, el Juez de Guardia, actuarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.

El artículo 544 ter de la LECrim dispone que el Juez de Instrucción dictará orden de protección para la víctima de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionada en el artículo 173.2 del Código Penal resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo.

Recibida la orden de protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer o el Juez de guardia, en los supuestos referidos anteriormente, convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al agresor asistido, en su caso, de abogado, asimismo será convocado el Ministerio Fiscal.

Asimismo, y como refiere el artículo 64 de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de protección Integral contra la Violencia de Género “1- El Juez podrá ordenar la salida obligatoria del inculcado por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo.

2. El Juez, con carácter excepcional, podrá autorizar a que la persona protegida concierte, con una agencia o sociedad pública allí donde la hubiere y que incluya entre sus actividades la del arrendamiento de viviendas, la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar de la que sean copropietarios, por el uso de otra vivienda, durante el tiempo y en las condiciones que se determinen.

3. El Juez podrá prohibir al inculcado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella.

Podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento.

El Juez fijará una distancia mínima entre el inculcado y la persona protegida que no se podrá rebasar, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

4. La medida de alejamiento podrá acordarse con independencia de que la persona afectada, o aquéllas a quienes se pretenda proteger, hubieran abandonado previamente el lugar.

5. El Juez podrá prohibir al inculpado toda clase de comunicación con la persona o personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

6. Las medidas a que se refieren los apartados anteriores podrán acordarse acumulada o separadamente.”

Las medidas restrictivas de derechos referidas deberán adoptarse mediante auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad, y, en todo caso, con intervención del Ministerio Fiscal (artículo 66 de la Ley de violencia sobre la mujer).

SEGUNDO.- En el presente caso D. ^a [REDACTED] relata hechos que pudieran ser constitutivos de un delito de maltrato habitual en el ámbito de violencia de género previsto y penado en el artículo 173.2 del Código Penal, y un delito continuado de agresión sexual previsto y penado en el artículo 179 y 180 del Código Penal cometidos por D. [REDACTED] entre los años 2015 y 2022. D. [REDACTED] niega la totalidad de los hechos, alegando que el motivo de la denuncia es modificar por la vía de hecho la situación actual, que es que desde 2022, los hijos menores de la pareja viven con su padre en España, y no tienen contacto con su madre, siendo que se está tramitando un procedimiento de divorcio, en el que está señalada inminentemente la exploración de los menores y la vista de medidas provisionales. Pues bien, en el momento actual, ni existen indicios suficientes del ilícito denunciando, ni tampoco existe una situación de riesgo para la denunciante, en tanto esta situación de crisis familiar viene ya de largo sin que se hayan producido incidentes entre los implicados, que no tienen relación alguna desde hace dos años. La actual situación de crisis familiar debe resolverse en la vía civil, no procede acordar la orden de protección interesada. La orden de protección, como medida cautelar restrictiva de derechos, debe emplearse con cautela, sin que pueda utilizarse para conseguir por la vía rápida unas medidas de guarda y custodia saltando el proceso y turno correspondiente, aprovechando la tramitación urgente prevista para la resolución de las medidas cautelares, cuando la adopción de la medida resulta improcedente atendido el tiempo transcurrido. En el presente caso no se considera que concurren los requisitos necesarios para su adopción, por lo que procede la desestimación de la orden de protección interesada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda denegar la orden de protección interesada por D.^a [REDACTED] frente a D. [REDACTED].



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Esta resolución no es firme y, frente a ella, cabe RECURSO DE REFORMA y/o subsidiario de APELACIÓN y **recurso de APELACIÓN directo** para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Castellón.

Así lo acuerda, manda y firma Doña NURIA BARONA MARTÍNEZ, Magistrada del Juzgado de Violencia sobre la Mujer ■ de Castellón.



GENERALITAT
VALENCIANA